

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



FISCAL Y HACENDARIO
2024

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el viernes 1 de septiembre de 2023

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0814

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, con el texto y contenido que sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, reglamentar la función de fiscalización superior prevista por los artículos, 53, 54, y 57 fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como la organización y funcionamiento del Instituto de

Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

II. Autonomía de gestión: la facultad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

III. Autonomía técnica: la facultad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

IV. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado;

VI. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VII. Contraloría: la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios;

VIII. Cuenta Pública: el informe que contiene la información contable, presupuestaria, programática y complementaria, que integran individualmente las entidades fiscalizadas conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que es presentado al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, en cumplimiento del artículo 53 de la Constitución Política del Estado;

IX. Entes Públicos: los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, los órganos que la Constitución Política del Estado les reconozca autonomía, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades de la administración pública municipal, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, y cualquier otro ente sobre el que los poderes y órganos públicos citados tengan control sobre sus decisiones o acciones;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios, los patronatos, o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

XV. Fiscalización Superior: la función a cargo del Congreso del Estado que ejerce por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que tiene por objeto fiscalizar la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, y en esta Ley;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y organismos del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere la fracción II, del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. Informe general: el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas de todas las entidades fiscalizadas;

XX. Informe individual: el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública de cada entidad fiscalizada;

XXI. Informe trimestral: el informe financiero que en forma trimestral rinden al Congreso del Estado, los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y fracción XXX del artículo 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. Instituto de Fiscalización Superior: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización superior del Congreso del Estado a que se refieren los artículos, 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXIII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIV. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV. Órgano constitucional autónomo: los órganos a los que la Constitución Política del Estado otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que no dependen o forman parte de los poderes del Estado;

XXVI. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, que sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas, aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVIII. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior, y que se da a conocer a las

entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;

XXIX. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de (sic) Gobierno del Estado;

XXXI. Servidores públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXXII. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

XXXIII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública es facultad del Congreso, misma que ejerce a través del Instituto de Fiscalización Superior, conforme a lo establecido en los artículos, 53, 54 y 57 fracción XII, de la Constitución, en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La revisión y fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

ARTÍCULO 5°. La función de fiscalización superior, así como la interpretación de esta Ley, se realizará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

ARTÍCULO 6°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 7°. La Cuenta Pública será presentada al Congreso en el plazo que establece el párrafo cuarto del artículo 53 de la Constitución, y contendrá, al menos, la información que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se presentará impresa en original en un solo tanto, acompañada de su archivo electrónico en dos tantos. El documento de archivo electrónico deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública.

La Cuenta Pública igualmente podrá presentarse a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 8°. Una vez presentada la Cuenta Pública, el Congreso la turnará a la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su

recepción. La Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla al Instituto de Fiscalización Superior.

El documento impreso original junto con su archivo electrónico será remitido al Instituto de Fiscalización Superior; el otro tanto del documento de archivo electrónico quedará en posesión de la Comisión.

ARTÍCULO 9°. En caso de que una entidad fiscalizada no presente su Cuenta Pública en el plazo establecido, será responsable en los términos del artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con independencia de la responsabilidad administrativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 10. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas Estatal o municipales o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.
2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos.
3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.
- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales.
- c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

CAPÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. El Instituto de Fiscalización Superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y

obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Estado y sus municipios que cuentan con garantía de la Federación, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tengan ese carácter.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 12. Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Instituto de Fiscalización Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, el Instituto de Fiscalización Superior podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la ejecución de auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que la entidad fiscalizada que hubiere captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo haya realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realice la entidad fiscalizada sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por la entidad fiscalizada para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a la entidad fiscalizada se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a la entidad fiscalizada y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con la entidad fiscalizada obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del Instituto de Fiscalización Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas.

- b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.
- d) Los órganos internos de control.
- f) Las contralorías.

El Instituto de Fiscalización Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Instituto de Fiscalización Superior información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Instituto de Fiscalización Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las disposiciones legales correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a la entidad fiscalizada, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre la Auditoría Superior de la Federación con el Instituto de Fiscalización Superior, en los términos de las normas aplicables;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de la entidad fiscalizada, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora del mismo Instituto de Fiscalización Superior, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control o contraloría que corresponda.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista al órgano interno de control o contraloría competente, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución y presentar denuncias y querellas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Solicitar a la entidad fiscalizada información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública; lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que el Instituto de Fiscalización Superior lleve a cabo de las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de la entidad fiscalizada, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios electrónicos que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre el Instituto de Fiscalización Superior y la entidad fiscalizada;

XXIX. Llevar a cabo sus actuaciones a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia;

XXX. Imponer las medidas de apremio establecidas en esta Ley para hacer cumplir los requerimientos y las determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior, y

XXXI. Las demás que le sean conferidas por la Constitución, esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

CAPÍTULO V

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 13. El Instituto de Fiscalización Superior fiscalizará la cuenta pública de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditorías que apruebe su titular, el cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en su página en internet, salvo la revisión y fiscalización del ejercicio de los recursos públicos que realice en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.

La fiscalización de la cuenta pública tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

ARTÍCULO 14. El Instituto de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de auditorías que requiera, lo que hará del conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 15. Las entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera el Instituto de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus atribuciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que le solicite el Instituto de Fiscalización Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, el Instituto de Fiscalización Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por el Instituto de Fiscalización Superior, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; el Instituto de Fiscalización Superior determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

ARTÍCULO 16. La negativa de entregar información al Instituto de Fiscalización Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades, y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas, aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 17. Durante la práctica de auditorías, el Instituto de Fiscalización Superior podrá convocar a la entidad fiscalizada a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 18. El Instituto de Fiscalización Superior realizará sus procedimientos de auditoría, y rendirá los informes, conforme a las disposiciones de esta Ley y las normas profesionales de auditoría del sistema nacional de fiscalización.

ARTÍCULO 19. El Instituto de Fiscalización Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a la entidad fiscalizada los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dicha entidad presente las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A la reunión en la que se dé a conocer a la entidad fiscalizada los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se le citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación remitiéndole con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas.

Si en la reunión, la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior un plazo de hasta cinco días hábiles más para su exhibición.

En dicha reunión la entidad fiscalizada podrá presentar las justificaciones y aclaraciones que estime pertinentes. Adicionalmente, el Instituto de Fiscalización Superior les concederá un plazo de tres días hábiles para que presenten

argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que el Instituto de Fiscalización Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que dio a conocer a la entidad fiscalizada, para efectos de la elaboración definitiva del Informe individual.

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior considere que la entidad fiscalizada no aportó elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del informe individual, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dicha entidad.

Cuando la revisión de la Cuenta Pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el cambio de administración y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, el Instituto de Fiscalización Superior deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

ARTÍCULO 20. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que el Instituto de Fiscalización Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 21. Las observaciones que, en su caso, emita el Instituto de Fiscalización Superior derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

ARTÍCULO 22. El Instituto de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño.

Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el Instituto de Fiscalización Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23. El Instituto de Fiscalización Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, siempre que al solicitarla se expresen los fines de la solicitud.

ARTÍCULO 24. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o contralorías, deban colaborar con el Instituto de Fiscalización Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el Instituto de Fiscalización Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

ARTÍCULO 25. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 26. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Instituto de Fiscalización Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por el mismo. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por el Instituto de Fiscalización Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, el Instituto de Fiscalización Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio Instituto de Fiscalización Superior.

Asimismo, los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, entre los prestadores de servicios externos y, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, cualquier mando superior del Instituto de Fiscalización Superior, o las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 27. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Instituto de Fiscalización Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Instituto.

ARTÍCULO 28. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar al Instituto de Fiscalización Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 29. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 30. Los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 31. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate el Instituto de Fiscalización Superior, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

ARTÍCULO 32. El Instituto de Fiscalización Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen los servidores

públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que el Instituto de Fiscalización Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 33. Todos los actos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrá realizarlos el Instituto de Fiscalización Superior a través de medios de comunicación electrónica, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Las disposiciones legales relativas a los actos de fiscalización que se realizan en forma presencial o física, serán aplicables en lo conducente a los que se realicen a través de medios digitales o electrónicos.

El Instituto de Fiscalización Superior facilitará a las entidades fiscalizadas o particulares que deban intervenir en los actos de fiscalización, el acceso a los mecanismos o herramientas digitales o electrónicas referidos en este artículo.

Los actos de fiscalización realizados en los términos de este artículo, deberán conservarse en archivo electrónico conforme lo establece la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME GENERAL

ARTÍCULO 34. El Instituto de Fiscalización Superior tendrá un plazo que vence el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso.

El Informe General lo entregará al Congreso por conducto de la Comisión, debiéndolo presentar en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

El Informe General será de acceso público.

ARTÍCULO 35. El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías practicadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, de las participaciones federales, de los recursos transferidos y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la administración pública Estatal, los municipios y su administración pública, y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y
- VI. La demás información que se considere necesaria.

ARTÍCULO 36. A solicitud de la Comisión, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y el personal que ésta designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

CAPÍTULO VIII

DEL INFORME INDIVIDUAL

ARTÍCULO 37. Los informes individuales los entregará el Instituto de Fiscalización Superior al Congreso por conducto de la Comisión, conforme los haya concluido, debiendo ser entregados en su totalidad a más tardar el primer día del mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública.

Los presentará cada uno en formato impreso en original en un solo tanto y acompañado de su archivo electrónico, el cual se distribuirá entre las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 38. El Informe Individual contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la (sic) Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y, en su caso, las multas impuestas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, la entidad fiscalizada haya presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo se publicarán en la página de Internet del Instituto de Fiscalización Superior en formatos abiertos siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

CAPÍTULO IX

DE LA DETERMINACIÓN DE ACCIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 39. Una vez entregados los Informes Individuales al Congreso, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior notificará a cada entidad

fiscalizada, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrega, el informe que contenga las acciones y recomendaciones que se les hayan realizado, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe, dé contestación a cada una de las observaciones realizadas acompañando la información que considere pertinente para su solventación.

Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales que no sean solventables, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos establecidos en las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 40. El Instituto de Fiscalización Superior en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la contestación, analizará las constancias y determinará las observaciones que no hayan sido solventadas, a efecto de proceder conforme al artículo siguiente.

En caso de que la entidad fiscalizada no de contestación al informe, se tendrán las observaciones como no solventadas.

ARTÍCULO 41. El Instituto de Fiscalización Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio o ambos, causados a la hacienda pública o a los entes públicos;

II. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

III. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Instituto de Fiscalización Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control o a las contralorías, cuando detecte posibles

responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VI. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso, la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

ARTÍCULO 42. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, el Instituto de Fiscalización Superior informará al Congreso por conducto de la Comisión, sobre las acciones finales determinadas como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 43. El Instituto de Fiscalización Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control o contraloría competente, en los términos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Con el propósito de evitar la materialización de irregularidades, el Instituto de Fiscalización Superior revisará y fiscalizará el ejercicio de los recursos públicos en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, respecto de las entidades fiscalizadas que, como resultado de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio inmediato anterior, hayan resultado con dictamen negativo.

ARTÍCULO 45. Para los efectos de la revisión y fiscalización en tiempo real del ejercicio fiscal en curso, el Instituto de Fiscalización Superior implementará los sistemas que resulten necesarios.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS ESPECIALES POR MANEJO, APLICACIÓN O CUSTODIA IRREGULAR DE RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LA REVISIÓN POR DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 46. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o el Instituto de Fiscalización Superior.

El Instituto de Fiscalización Superior determinará por acuerdo de su titular, la procedencia o improcedencia de la revisión de la gestión financiera de la entidad fiscalizada denunciada, con base en el dictamen técnico jurídico y contable que al efecto emitan las áreas competentes del Instituto.

ARTÍCULO 47. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con evidencias que haga presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, de acuerdo a los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse en forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio fiscal en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Una descripción clara y cronológica de los presuntos hechos irregulares, y
- III. Acompañarse los elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados.

El Congreso, la Comisión y el Instituto de Fiscalización Superior, protegerán en todo momento la identidad de la persona denunciante.

ARTÍCULO 48. Para su procedencia, las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a las haciendas públicas Estatal o municipales, o específicamente al patrimonio de un ente público, siempre que se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El Instituto de Fiscalización Superior informará al denunciante la resolución sobre la procedencia o improcedencia de iniciar la revisión correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN POR SOLICITUD DEL CONGRESO

ARTÍCULO 49. Cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, el Congreso podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, mediante la práctica de una auditoría especial.

La solicitud se formulará mediante iniciativa de Acuerdo Económico, la cual será resuelta por la Comisión, siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos.

Aprobada por el Congreso la solicitud, el Instituto de Fiscalización Superior procederá en forma inmediata a la revisión de la gestión financiera de la entidad fiscalizada denunciada.

ARTÍCULO 50. El Instituto de Fiscalización Superior rendirá un informe al Congreso de la revisión y auditoría efectuadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51. Lo dispuesto en el presente Título, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades resulten procedentes, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 52. El Instituto de Fiscalización Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Título.

El Instituto de Fiscalización Superior, deberá reportar dentro del informe a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, la relación de la totalidad de denuncias recibidas, el estado que guarden, y las observaciones generadas, detallando las acciones derivadas de las auditorías practicadas.

TÍTULO QUINTO

DEL FINCAMIENTO Y PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 53. Si de la revisión y fiscalización que realice el Instituto de Fiscalización Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Instituto de Fiscalización Superior procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;

En caso de que el Instituto de Fiscalización Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a las haciendas públicas Estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 49 de la Ley Responsabilidades;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

La Fiscalía Especializada en todo tiempo recabará previamente la opinión del Instituto de Fiscalización Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Cuando la Fiscalía Especializada considere declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, previo a su determinación deberá hacerlo del conocimiento del Instituto de Fiscalización Superior para que manifieste las consideraciones que de acuerdo con su función fiscalizadora estime pertinentes.

El Instituto de Fiscalización Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso, en términos de la ley de la materia.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el Instituto de Fiscalización Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 54. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 55. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, la presentación de denuncias penales, en contra de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de éste, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten, o violen la reserva de información, en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 56. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y del Instituto de Fiscalización Superior, no eximen a éstos, ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo

cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 57. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Instituto de Fiscalización Superior, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 58. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa del Instituto de Fiscalización Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras, así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

ARTÍCULO 59. Los órganos internos de control deberán informar al Instituto de Fiscalización Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Instituto de Fiscalización Superior, de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

ARTÍCULO 60. El Instituto de Fiscalización Superior, en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 61. La acción para imponer las sanciones por faltas administrativas graves o faltas de particulares, prescribirá en siete años, en términos de la Ley de Responsabilidades.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley (sic) Responsabilidades.

ARTÍCULO 62. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. En contra de las multas impuestas por el Instituto de Fiscalización Superior procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 64. La tramitación del recurso de reconsideración, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se interpondrá mediante escrito ante el Instituto de Fiscalización Superior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la multa, el cual deberá contener:

a) La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa.

b) El nombre y firma autógrafa de la persona recurrente.

c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí. En caso de no señalar domicilio en los términos prescritos, todas las notificaciones, aún las de carácter

personal, se realizarán por lista que se fijará en los estrados del Instituto de Fiscalización Superior.

d) La multa que se recurre y la fecha en que se le notificó esta o, en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento de la misma.

e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, del servidor público, o del particular, persona física o moral, le cause la multa impuesta.

f) Copias del documento que contenga la multa impuesta, así como de la constancia de notificación.

g) Las pruebas que se estimen pertinentes, debiendo señalar aquellas que la autoridad deba requerir a un tercero, cuando el recurrente acredite que, habiéndolas solicitado en tiempo y forma, no se le hayan expedido sin causa justificada. Las pruebas ofrecidas deberán guardar relación directa con los hechos que se controvierten. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución del recurso.

Si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos a que se refiere esta fracción, el Instituto de Fiscalización Superior deberá dictar el acuerdo de admisión del recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que lo haya recibido;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, el Instituto de Fiscalización Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

Una vez desahogada la prevención, el Instituto de Fiscalización Superior, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

Procederá el desechamiento del recurso, cuando:

a) Se presente fuera del plazo señalado.

b) El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente.

c) No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo.

d) El acto impugnado no afecte el interés jurídico del promovente.

e) No se exprese agravio alguno.

f) No se haya desahogado la prevención a que se refiere esta fracción.

g) Se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

III. El Instituto de Fiscalización Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto de Fiscalización Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Instituto de Fiscalización Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

ARTÍCULO 65. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

ARTÍCULO 66. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 67. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso tiene por objeto, coordinar las relaciones entre éste y el Instituto de Fiscalización Superior, dar seguimiento a la evolución de sus trabajos de fiscalización, vigilar y evaluar su desempeño, así como su gestión administrativa y presupuestal, y constituirse en la instancia de enlace que garantice la debida coordinación entre ambos órganos.

ARTÍCULO 68. Son atribuciones de la Comisión:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de esta Ley;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior, así como auditar por sí con el auxilio de los servicios de asesoría asignados, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior, para que sean aprobados en su caso;

X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior, así como de sus modificaciones;

XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior;

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley;

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios especializados de asesoría en materia de fiscalización que apruebe la Junta de Coordinación Política del Congreso, los que serán propuestos por la Comisión;

XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior vinculado con los resultados de la función de fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente;

XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior a las entidades fiscalizadas

contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, en la página de internet del Congreso;

XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69. La Comisión presentará directamente al Instituto de Fiscalización Superior un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de vigilancia y evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente en que presente el Informe General. El Instituto de Fiscalización Superior dará cuenta de la atención de las recomendaciones al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 70. La Comisión con el apoyo de los servicios de asesoría asignados, revisará y analizará el Informe General, los informes individuales y, en su caso, los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior, a efecto de determinar si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, lo que resolverá mediante dictamen.

ARTÍCULO 71. Cuando se considere necesario aclarar o profundizar sobre la información o contenido del Informe General, de los informes individuales, o de los informes específicos, la Comisión podrá solicitar al Instituto de Fiscalización Superior la entrega de información complementaria, así como la comparecencia de su Titular y demás servidores públicos que estime pertinente que hayan participado en el proceso de fiscalización, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 72. El dictamen deberá contener, al menos:

- I. Los resultados de la revisión de las cuentas públicas;
- II. Los resultados de los informes específicos;

III. Los resultados de la revisión y análisis realizado por la Comisión al Informe General, a los informes individuales y, en su caso, a los informes específicos;

IV. Las consideraciones y resolución por las que se determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría;

V. Las recomendaciones que se juzguen viables, formuladas por el Instituto de Fiscalización Superior para modificar disposiciones legales que busquen mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y

VI. Las recomendaciones al Instituto de Fiscalización Superior que se estimen pertinentes, que contribuyan a mejorar su funcionamiento y desempeño en el ejercicio de la función de fiscalización superior.

ARTÍCULO 73. La Comisión someterá el dictamen a consideración del Pleno a más tardar el quince de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite ni los efectos de las acciones promovidas por el Instituto de Fiscalización Superior, las cuales continuarán conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES

ARTÍCULO 74. El Instituto de Fiscalización Superior informará trimestralmente al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas contenidas en los Informes Individuales, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública.

El informe a que se refiere este artículo deberá ser presentado a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, con los datos disponibles al cierre de cada trimestre.

El informe trimestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca el Instituto de Fiscalización Superior, los cuales serán aprobados por la Comisión, e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Instituto de Fiscalización Superior en la misma fecha en que sea

presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, el Instituto de Fiscalización Superior dará a conocer el seguimiento específico dado a las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, cada una de las observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, su estatus procesal y las causas que los motivaron. El Instituto de Fiscalización Superior habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional relacionada con las observaciones, pueda presentarla.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe el Instituto de Fiscalización Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

TÍTULO OCTAVO

DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 75. La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, cuyo nombramiento se realizará conforme al párrafo décimo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y las disposiciones de esta Ley, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 76. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior durará en el cargo nueve años.

ARTÍCULO 77. Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior se requiere cumplir además de los requisitos que establece la Constitución, los siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

III. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;

IV. No haber sido Gobernador, Fiscal General, Magistrado, Senador, Diputado Federal o Local, Secretario de Finanzas o Contralor General, Presidente Municipal, Regidor, Tesorero o Síndico Municipal, Oficial Mayor, en el año inmediato anterior a la propia designación;

V. Contar al momento de su nombramiento, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

VI. Contar al día del nombramiento con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de diez años;

VII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

IX. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 78. Para el nombramiento de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior se observará el procedimiento siguiente:

I. El Congreso emitirá una convocatoria pública la cual será propuesta por la Comisión. Aprobada la convocatoria, se publicará en el Periódico Oficial del

Estado, en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso;

II. La convocatoria deberá contener, al menos:

- a) Periodo, horario y lugar de recepción de las solicitudes de participantes;
- b) Los requisitos de elegibilidad para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, y
- c) Los documentos que deberán presentar los participantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

III. El desahogo del procedimiento correrá a cargo de la Comisión;

IV. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Comisión emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas que se consideren elegibles al cargo;

V. El Congreso nombrará de entre las personas elegibles al cargo, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, y

VI. Efectuado el nombramiento, se citará a la persona para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

Las actuaciones de la Comisión carecerán de definitividad y, por lo tanto, se entenderán firmes hasta la aprobación del dictamen por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 79. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser removida por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 85 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución en materia de responsabilidades, y demás disposiciones legales aplicables. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

ARTÍCULO 80. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior será suplida en sus ausencias temporales por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale su Reglamento Interior. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que nombre, en términos de la Constitución y de esta Ley, a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior para un nuevo periodo de nueve años.

ARTÍCULO 81. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Instituto de Fiscalización Superior y a sus unidades administrativas ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que el mismo sea parte;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto de Fiscalización Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Instituto de Fiscalización Superior y resolver sobre la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa operativo anual, el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías, y el plan estratégico que abarcará un plazo mínimo de tres años, y remitirlos a la Comisión para su conocimiento y opinión;
- V. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior, en el que se establezca su organización interna y funcionamiento, así como las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus titulares, y la forma de suplir las (sic) ausencia de éstos; debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, y hacerlo del conocimiento de la Comisión;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior, los que deberán ser del conocimiento previo de la Comisión para opinión. Una vez aprobados serán publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Instituto de Fiscalización Superior, ajustándose a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, y a las relativas al manejo de recursos económicos públicos;
- VIII. Informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto;
- IX. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- X. Expedir la normatividad que la Ley le confiere al Instituto de Fiscalización Superior;

XI. Presidir conjuntamente con el titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

XII. Ser el enlace entre el Instituto de Fiscalización Superior y la Comisión;

XIII. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuentas (sic) Pública requiera el Instituto de Fiscalización Superior;

XIV. Ejercer las atribuciones que corresponden al Instituto de Fiscalización Superior en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior del mismo Instituto;

XV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XVI. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General, y los Informes Individuales a que se refiere esta Ley a más tardar el primer día del mes de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVIII. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XIX. Autorizar, previa denuncia, la revisión de la gestión financiera del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, de las entidades fiscalizadas, conforme lo establecido en la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXII. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIII. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

XXIV. Expedir lineamientos, manuales y protocolos de actuación para la presentación de denuncias;

XXV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Instituto de Fiscalización Superior, observando lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVI. Presentar el recurso de apelación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas;

XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 124 BIS, de la Constitución, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar, en cualquier momento, estudios y análisis en las materias de su competencia, y publicarlos;

XXXIII. Expedir y actualizar la normatividad, así como los protocolos de seguridad, aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos;

XXXIV. Suscribir todo tipo de contratos necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización, y

XXXV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas en esta Ley a favor de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XIV, XIX, XXI, XXIII, y XXV, de este artículo son de ejercicio exclusivo de su titular y, por lo tanto, no podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 82. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior será auxiliada en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá delegar facultades, a excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por disposición de la Ley o del Reglamento Interior del Instituto, por ser indelegables.

ARTÍCULO 83. Para ejercer los cargos de, Coordinadora o Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditora o Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Cumplir con los mismos requisitos señalados en las fracciones II a IV y VII del artículo 77 de esta Ley;

III. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en economía, en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, y

IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto

público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos.

ARTÍCULO 84. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y las auditoras o los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del Instituto de Fiscalización Superior, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Instituto de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 85. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá ser removida de su cargo por cualquiera de las causas siguientes:

I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hace referencia este ordenamiento;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener tres evaluaciones no satisfactorias de su desempeño determinadas por el Congreso, y

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 86. La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, por las

causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión que corresponda.

ARTÍCULO 87. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, las auditoras o los auditores especiales y las coordinadoras o coordinadores sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Instituto de Fiscalización Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 88. La persona titular del Instituto de Fiscalización Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior.

Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 89. El Instituto de Fiscalización Superior contará con un Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera; su implementación, operación y desarrollo se establecerá en el estatuto que para tal efecto emita la persona titular de dicho Instituto.

Para su publicidad y vigencia legal, el estatuto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 90. El Instituto de Fiscalización Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por su titular a la Comisión a más tardar el treinta de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

El Instituto de Fiscalización Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91. El Instituto de Fiscalización Superior publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92. Los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 93. Son trabajadores de confianza, la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 94. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Instituto de Fiscalización Superior a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 95. El Instituto de Fiscalización Superior contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por única vez para un periodo inmediato igual. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su elección, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la ley.

ARTÍCULO 96. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar al día de su elección con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en administración pública, economía, o cualquier otra licenciatura relacionada con actividades de control, con una antigüedad de por lo menos cinco años;

II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;

III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;

IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, civil, respecto de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, y

V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 97. La persona titular del órgano interno de control, será electa por el Congreso, conforme al procedimiento siguiente:

I. Emitirá una convocatoria pública propuesta por la Comisión, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Congreso;

II. La Comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que sean elegibles al cargo, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. El Congreso por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, elegirá de la lista que le presente la Comisión, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control, y

IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 98. Para la ratificación de la persona titular del órgano interno de control, el Congreso se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La persona titular deberá manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo, y

II. La Comisión, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno:

a) La ratificación, o

b) La no ratificación.

El Congreso por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, ratificará a la persona titular del órgano interno de control por única vez para un periodo de cuatro años.

Cuando el Congreso determine la no ratificación, instruirá a la Comisión para que proceda en términos del artículo anterior. En los mismos términos se actuará, cuando la persona titular del órgano interno de control omita manifestar al Congreso conforme a lo señalado en la fracción I de este artículo, su intención de ser ratificada, en cuyo caso no podrá participar en el nuevo procedimiento de elección al que se convoque.

ARTÍCULO 99. Son atribuciones del órgano interno de control, además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Realizar dentro de su ámbito de competencia las auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de estas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas;

III. Vigilar y propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto de Fiscalización Superior;

IV. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las unidades administrativas del Instituto de Fiscalización Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

V. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos operen eficientemente;

VI. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior y darles seguimiento;

VII. Revisar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior;

VIII. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades y turnarlas a la autoridad investigadora para el inicio de las investigaciones correspondientes;

IX. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves en términos de la Ley de Responsabilidades;

X. Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;

XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme lo dispuesto en la Ley de

Responsabilidades y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, de conformidad con la ley de la materia;

XIV. Presentar denuncias ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior;

XV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior;

XVI. Supervisar que los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Instituto de Fiscalización Superior; se realicen en términos de las disposiciones en la materia;

XVII. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVIII. Participar con derecho a voz en los comités en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del Instituto de Fiscalización Superior;

XIX. Dar vista a la Comisión, de cualquier irregularidad e infracción a la ley que detecte como resultado del ejercicio de sus funciones, y

XX. Las demás que le confiera la Ley y las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO NOVENO

DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser

consideradas por el Instituto de Fiscalización Superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe General e Informe Individual que corresponda. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 101. Para hacer cumplir sus requerimientos y determinaciones, el Instituto de Fiscalización Superior podrá imponer indistintamente a los servidores públicos, así como a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, los medios de apremio siguientes:

I. Amonestación, y

II. Multa.

ARTÍCULO 102. El Instituto de Fiscalización Superior impondrá las multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 15 de esta Ley, impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, se impondrá una multa de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Se aplicará la multa prevista en el párrafo segundo de la fracción anterior, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o, que hayan recibido bienes públicos en concesión o, subcontratado obra pública o, para la administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Instituto de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103. El incumplimiento a requerimientos y determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior, dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 104. El Instituto de Fiscalización Superior impondrá las sanciones siguientes:

I. Cuando las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 15 de esta Ley, impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, se impondrá una multa de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Se aplicará la multa prevista en el párrafo segundo de la fracción anterior, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o, que hayan recibido bienes públicos en concesión o, subcontratado obra pública o, para la administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Instituto de Fiscalización Superior, y

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta por el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

ARTÍCULO 105. Los medios de apremio, y sanciones a que se refiere este Título se aplicará sin perjuicio de que persista la obligación de atender los requerimientos o determinaciones del Instituto de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 106. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Instituto de Fiscalización Superior se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 107. Para la imposición de las multas, el Instituto de Fiscalización Superior deberá oír previamente al presunto infractor y tomará en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones económicas y el grado de escolaridad de la persona infractora.

Para determinar las condiciones económicas de la persona infractora, en el supuesto de servidores públicos, funcionarios o empleados del sector privado, se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las instituciones públicas, empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, entidades instituciones públicas o privadas, estarán obligadas a proporcionar esa información al Instituto de Fiscalización Superior, cuando este así se los requiera;

III. El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos;

IV. La reincidencia de la conducta; se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza;

V. Elementos atenuantes, y

VI. La necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo N°. 976 en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 11 de junio de 2018.

TERCERO. El Congreso del Estado nombrará a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del

Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado por Decreto Legislativo N°. 869 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el domingo 31 de diciembre de 2017.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Decreto Legislativo N° 1041 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el martes 15 de diciembre de 2020 y, por lo tanto, se extinguen los efectos jurídicos del nombramiento otorgado a la persona Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, al haberse extinguido la fuente que le dio origen.

SEXTO. Los procedimientos de revisión, auditoría, investigación y demás acciones iniciadas por la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley contenida en este Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada mediante Decreto Legislativo N°. 976 en el Periódico Oficial del Estado el lunes 11 de junio de 2018.

SÉPTIMO. El Instituto de Fiscalización Superior dentro del plazo de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizará la armonización de sus disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable, conforme a las disposiciones de la nueva Ley que se expide mediante el presente Decreto.

OCTAVO. El Congreso del Estado deberá prever para el ejercicio fiscal 2024 los recursos presupuestales necesarios para que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado implemente la firma electrónica.

NOVENO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado autorizará y asignará a la Comisión de Vigilancia, los servicios de asesoría y apoyo técnico en materia de fiscalización que requiera para el cumplimiento de sus funciones y que el presupuesto le permita.

DÉCIMO. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuenta la Auditoría Superior del Estado pasarán a formar parte del Instituto de Fiscalización Superior, por lo que el personal conservará y se le tendrá por reconocida su antigüedad, así como todos sus derechos y prestaciones previamente adquiridas.

Igualmente las obligaciones de cualquier tipo previamente adquiridas por la Auditoría Superior del Estado, se entenderán del Instituto de Fiscalización Superior.

[....]

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga; Primera Secretaria: Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán; Segunda Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1107.- SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Ilx9o0U5dicNKQizyVuOGw0aBc8qPPlg7WvKuG1AJktgsSKeivLnMHd7oSCtmVfn/QbP0q1GQCGb9R7jzA2xdQ==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.